

OTROSÍ No. 4 DE MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO USPEC-CTO-342-2025 CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" Y MUEBLES ROMERO S.A.S

Entre los suscritos, FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 81.754.129, en calidad de Director General (e) de la USPEC, nombrado mediante Decreto No. 0393 del 01 de abril de 2025 y Acta de Posesión No. 0007 del 07 de abril de 2025, debidamente facultado para suscribir el presente documento tal y como consta en la Resolución No. 000615 del 3 de diciembre de 2020, quien para todos los efectos actúa en representación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC identificada con NIT. No 900.523.392-1, por una parte, y por la otra, **MUEBLES ROMERO S.A.S.**, identificado con Nit. 860.066.674-8, representado legalmente por JOHN OCTAVIO ROMERO ESPITIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.838.738, quien para los efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, y declara que no se encuentran incursos en causal alguna de inhabilidad establecida por la Ley, y que ni la sociedad ni su representante legal se encuentran reportados en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, hemos convenido celebrar el presente OTROSÍ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 del 29 de diciembre de 2025 se adjudicación del proceso de selección USPEC-SA-MC-040-2025.
2. Que el día 30 de diciembre del 2025, se suscribió el contrato 342 del 2025, entre la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS y MUEBLES ROMERO S.A.S
3. Que, el día 31 de diciembre de 2025 se dio inicio de ejecución de este.
4. Que, mediante otrosí No.01 de aclaración, se precisó y corrigió un error de forma.
5. Que, mediante otrosí No.02 se realizó prórroga hasta el 31 de marzo de 2026.
6. QUE, mediante otrosí No.03 se realizó prórroga hasta el 15 de abril de 2026.
7. Que, mediante memorando remitido por la Dirección Logística de fecha 15 de abril de 2026, radico solicitud de prórroga, así:

➤ SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN:

1. Que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 001122 del 29 de diciembre de 2025 se adjudicación del proceso de selección USPEC-SA-MC-040-2025.
2. Que el día 30 de diciembre del 2025, se suscribió el contrato 342 del 2025, entre la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS y MUEBLES ROMERO S.A.S
3. Que, el día 31 de diciembre de 2025 se dio inicio de ejecución de este.
4. Que, mediante otrosí No.01 de aclaración, se precisó y corrigió un error de forma.
5. Que, mediante otrosí No.02 se realizó prórroga del contrato hasta el día 31 de marzo de 2026.
6. Que, mediante otrosí No.03 se realizó prórroga del contrato hasta el día 15 de abril de 2026.
7. Que, en ese sentido se recibió manifestación de interés por parte del contratista, en donde indicó:

En atención al desarrollo del contrato cuyo objeto corresponde a la "Adquisición de dotación de mobiliario y equipos para el funcionamiento del EPMSC Ipiales", nos permitimos solicitar prórroga adicional por un término de quince (15) días calendario, con fundamento en las siguientes consideraciones: Durante la fase de instalación de los equipos, específicamente de la campana de extracción, se evidenció que el sitio dispuesto no cuenta con una salida adecuada al exterior para la instalación del ducto de ventilación. Adicionalmente, en la posible ruta de salida se identificó la presencia de tuberías de aguas negras y aguas lluvias, lo cual impide la instalación directa del ducto y requiere la ejecución previa de obras de adecuación, lo cual imposibilita técnicamente la instalación en condiciones seguras y conforme a especificaciones. Esta situación fue oportunamente informada y analizada en conjunto con la supervisión del contrato, concluyéndose que dichas adecuaciones deben ser ejecutadas por la constructora



Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios



responsable de la obra del proyecto, al tratarse de intervenciones sobre la infraestructura existente. En ese sentido, el contratista se encuentra a la fecha a la espera de la ejecución de dichas obras, las cuales son necesarias para poder continuar con la instalación del sistema de ventilación y dar cumplimiento integral al objeto contractual. Se precisa que, por parte del contratista, los equipos y elementos contractuales ya han sido suministrados e instalados en su mayoría, encontrándose pendiente únicamente la instalación final de la campana, su ducto de ventilación y las actividades asociadas, condicionadas a la adecuación del espacio físico. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que esta situación corresponde a condiciones ajenas a la voluntad del contratista, se solicita la ampliación del plazo de ejecución hasta el día treinta (30) de abril de 2026, sin modificación del valor ni de las condiciones inicialmente pactadas, con el fin de garantizar la correcta instalación, funcionamiento y entrega a satisfacción del objeto contractual. Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional.

En igual sentido, fue allegado a esta supervisión soporte del avance de la ejecución del contrato, donde fue puesto en conocimiento actas de recepción material de todos los elementos, y en donde se informó el seguimiento de avance físico del contrato, así:

(...) 2. Avance físico estimado A la fecha del presente informe, se evidencia un avance físico **superior al 95%** del contrato, correspondiente al suministro total de los bienes y a la instalación en sitio de la gran mayoría de los elementos. 3. Actividades pendientes Se encuentran pendientes únicamente: • Instalación final del sistema de extracción (campana y ducto) • Conexión y ajuste del sistema de ventilación • Pruebas de funcionamiento • Recibo final a satisfacción 4. Situación técnica identificada Durante la fase de instalación de la campana de extracción, se evidenció que el área destinada no cuenta con una salida adecuada al exterior para la instalación del ducto de ventilación, presentándose interferencias con redes existentes de aguas negras y aguas lluvias. Esta condición impide la instalación directa del ducto, requiriéndose la ejecución de obras de adecuación en infraestructura. Dicha situación fue informada y validada con la supervisión del contrato, estableciéndose que estas intervenciones deben ser ejecutadas por la constructora responsable de la obra del proyecto, al tratarse de modificaciones sobre redes y elementos estructurales existentes. 5. Estado actual del contrato El contratista ha cumplido con el suministro total de los elementos y la instalación en sitio en su gran mayoría, encontrándose actualmente a la espera de la ejecución de las adecuaciones necesarias para finalizar la instalación del sistema de ventilación. En virtud de lo anterior, y considerando que las actividades pendientes dependen de la ejecución de adecuaciones por parte de terceros, se considera necesaria la ampliación del plazo contractual, con el fin de garantizar la culminación integral del objeto del contrato en condiciones técnicas adecuadas (...)

Por lo anterior, esta supervisión estima que el plazo solicitado en contraste con el avance de ejecución física del 95%, es pertinente para dar cierre al negocio jurídico.

En relación con la modificación del contrato, se tienen las siguientes consideraciones:

- Los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, establecen que las Entidades Estatales en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pueden introducir en sus contratos los pactos, estipulaciones y modificaciones que consideren necesarias, y según concepto No. 2278 de 2016 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se señaló lo siguiente: "En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. Por consiguiente, respecto de la autonomía de las partes contratantes, el legislador en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dentro de un contexto de fines estatales, otorgó a las entidades libertad para regular la forma de convenir sus contratos, definir su contenido e incluir las estipulaciones que consideraran necesarias y convenientes siempre que no fueran contrarias a la Constitución, la ley o el orden público, y se enmarcaran dentro de los principios y finalidades de dicha ley y los de la buena administración".
- La función administrativa debe ser ejercida conforme a los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, es ante todo indispensable que se someta al principio de legalidad, en virtud del cual, a las autoridades sólo les está permitido ejercer las competencias expresamente establecidas en la Constitución, la Ley y en general, en las disposiciones jurídicas aplicables en Colombia que delimitan el marco de su acción.



DE LA PRÓRROGA EN LOS CONTRATOS ESTATALES.

La prórroga, según la teoría general de los negocios jurídicos, se ha entendido, en líneas generales, como la figura a través de la cual se extienden las obligaciones contenidas en un contrato, sin que se altere la estructura ni las condiciones esenciales que dieron lugar a su configuración o estructuración. La Ley 80 de 1993 ni el régimen obligacional y contractual del derecho privado se refieren, en específico, al significado de la prórroga del contrato, como tampoco a su alcance, contenido y límites.

En general ha sido la jurisprudencia y la doctrina, las que, siguiendo entre otros, al derecho comparado, se han encargado de precisar las particularidades de este supuesto.

Ahora, en el campo de los contratos del sector público cabe precisar que ni la Ley 80 de 1993 ni las demás leyes que regulan la actividad contractual del Estado prohíben la prórroga, pero la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han considerado, por ejemplo, que no resultan viables las prórrogas automáticas en esta especie de negocios jurídicos.

En este sentido vale la pena destacar que, del estudio jurisprudencial efectuado en el Concepto del 2252 de 2015, el Consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, arribó a las siguientes conclusiones sobre la prórroga en los contratos estatales:

" (...) La prórroga de tales contratos no resulta en sí misma ilegal ni inconstitucional, porque la ley no la prohíbe, salvo en casos especiales, ni es contraria a los principios y las normas constitucionales que regulan el ejercicio de la función pública y, en particular, la contratación estatal. (ii) Sin embargo, resulta inconstitucional e ilegal la prórroga automática de los contratos estatales, porque desconoce varios principios que deben regir la actividad contractual de todas las entidades, órganos y organismos del Estado, como la libre competencia económica, el derecho de las personas a participar en la vida económica de la nación en igualdad de condiciones, la prevalencia del interés público, el deber de planeación y los principios de selección objetiva, economía, transparencia y eficiencia, entre otros. (iii) Por las mismas razones, resultarían inconstitucionales las normas y las cláusulas que permitan la prórroga sucesiva e indefinida de esta clase de contratos, pues se reitera «la perpetuidad es extraña e incompatible al concepto de obligación, [y] contraría el orden público de la Nación por suprimir ad eternum la libertad contractual», tal como lo dijo la Sala en el concepto 2150 de 2013. (iv) En cualquier caso, tanto la decisión de prorrogar un contrato celebrado por alguna entidad pública, como la duración y las condiciones de dicha prórroga, deben obedecer a lo previsto en la ley y a la aplicación de los principios generales que gobiernan la contratación estatal. En general, la prórroga puede celebrarse si constituye en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato. (v) En consecuencia, la prórroga de cualquier contrato celebrado por una entidad estatal debe obedecer, no solamente a la voluntad de las dos partes elevada a escrito, sino en especial, a la decisión informada de la entidad pública contratante, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, con relación a la terminación o a la continuación del contrato, y de analizar cuidadosamente sus costos, riesgos, ventajas y, en general, sus pros y contras. (vi) No puede considerarse que la prórroga de los contratos estatales constituya un derecho del contratista. (...)"

Ahora en materia contractual del orden público el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de febrero de 2021, radicación 25000-23-26-000-2010-00975-01(47774) señala:

"En los contratos estatales, como el que es objeto de la presente controversia, por lo general el plazo es de la primera modalidad, es decir, suspensivo, pues obedece al término que se pacta para ejecutar las prestaciones objeto del contrato, y las obligaciones se hacen exigibles una vez culmina el mismo. De igual manera, el cumplimiento del plazo acordado por las partes, que es el que se considera como necesario y suficiente para la ejecución del objeto contractual, marca el momento de la terminación del contrato y el inicio de la etapa de liquidación."

Es así que, en materia de contratación estatal, uno es el plazo de ejecución del contrato, que coincide con el término de ejecución de las obligaciones surgidas de dicho acto jurídico (generalmente con efectos suspensivos), y otro es el plazo de liquidación (en los contratos que legalmente la requieren, como los de ejecución sucesiva, o en aquellos otros en que las partes lo hayan pactado), por lo que analizado en caso específico estamos frente al análisis del plazo de ejecución suspensivo consignado en el contrato el cual podrá ser igualmente modificado por voluntad de las partes, bajo el entendido que dicho plazo adicional se encuentre sostenidos de un criterio objetivo y que cuya finalidad se enmarca en el cumplimiento del bien colectivo.

Por ello, la estipulación del término dentro del cual se debe construir ejecutar el alcance contractual combinado entre la operación y las obra, resulta de singular importancia y relevancia jurídica, debido a la necesidad e interés público que se pretende satisfacer con él, razón por la cual, por regla general, se define un plazo fijo o determinado por la Administración en los pliegos de condiciones (art. 30.2 Ley 80 de 1993) o en los documentos de la contratación, que luego asume convencionalmente el contratista para ejecutar y cumplir sus prestaciones en tiempo oportuno, lo que igualmente es importante señalar en las modificaciones respectivas las prórrogas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones, las cuales deberán constar por escrito por cuanto el contrato estatal es solemne y materializarse dentro del plazo de la ejecución.

Por todo lo anterior, es adecuado sostener en el presente evento, que existe una posibilidad legal de ampliar el plazo inicial del contrato estatal, en primera medida porque estamos frente a una cláusula accidental del mismo (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171) A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.) por lo que no se hace necesario analizar de fondo los principios de la modificación del contrato público, como además el contrato se encuentra vigente, existe acuerdo bilateral entre las partes, no existe clausula automática, se expresa la necesidad y la misma debe ser elevada a escrito.

➤ **CONCEPTO INTERVENTOR Y/O SUPERVISOR:**

En mi calidad de Supervisor del contrato emito concepto favorable acerca de la viabilidad de llevar a cabo la modificación y prórroga del contrato, de conformidad con la necesidad de garantizar los fines de la contratación estatal.

➤ **SOLICITUD FINAL:**

Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, la Supervisión solicita la modificación, prórroga y agotamiento presupuestal, para ampliar el plazo de ejecución del contrato hasta 15 de abril de 2026, así:

MODIFICAR Y PRÓRROGA EL CONTRATO, en el sentido de realizar el contrato hasta el 30 de abril de 2026, así:

CUARTA: PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO LUGAR Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El contratista ejecutará dentro del EPMSC IPIALES establecimiento penitenciario y carcelario del municipio de IPIALES en el departamento de Nariño (Colombia-Suramérica). Será responsabilidad del contratista conocer los lugares de ejecución del contrato, con la sola propuesta estará aceptando todas las condiciones del sitio en donde se ejecutarán los trabajos. El plazo de ejecución del contrato será contado a partir de la fecha de inicio registrada en la plataforma SECOP II, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, sin exceder el 30 de abril de 2026.

1. Que a la fecha de suscripción del presente OTROSÍ el contrato se encuentra en ejecución.
2. Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, se suscribe el presente OTROSÍ, el cual se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA –MODIFICACIÓN Y PRORRÓGA: en el sentido de realizar agotamiento presupuestal del contrato y prorrogar el contrato hasta el 30 de abril de 2026, así:

CUARTA: PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO LUGAR Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El contratista ejecutará dentro del EPMSC IPIALES establecimiento penitenciario y carcelario del municipio de IPIALES en el departamento de Nariño (Colombia-Suramérica). Será responsabilidad del contratista conocer los lugares de ejecución del contrato, con la sola propuesta estará aceptando todas las condiciones del sitio en donde se ejecutarán los trabajos. El plazo de ejecución del contrato será contado a

partir de la fecha de inicio registrada en la plataforma SECOP II, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, sin exceder el 30 de abril de 2026.

CLÁUSULA SEGUNDA: La presente modificación, adición y prórroga, se realiza de conformidad a la Solicitud de Modificaciones Contractuales suscrita por la Dirección de Logística y demás documentos anexos, los cuales hacen parte integral del presente Otrosí. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente prórroga del Contrato, no implica adición en valor ni sobrecostos para LA USPEC, por lo que EL CONTRATISTA efectuará la reprogramación con los recursos existentes del contrato y no presentará reclamación alguna, que tenga como causa la ampliación del plazo otorgado. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente prórroga se concede sin perjuicio de las acciones que LA USPEC pueda adelantar o se encuentre adelantando por el incumplimiento en que haya incurrido o incurra EL CONTRATISTA.

CLAUSULA TERCERA – GARANTÍAS: El contratista se compromete a constituir los correspondientes certificados de modificación a las garantías contractuales y allegarlos a la Dirección de Gestión Contractual dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma de este modificatorio.

CLAUSULA CUARTA- VIGENCIA: El presente documento regirá a partir de la suscripción electrónica a través de la plataforma SECOP II. Las demás estipulaciones del contrato no modificadas continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento para las partes.

CLÁUSULA QUINTA– PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente **OTROSÍ**, se perfecciona con la suscripción electrónica de la misma a través de la plataforma SECOP II y para su ejecución se requiere de la expedición del registro presupuestal. De igual manera el contratista debe cargar para aprobación de las garantías correspondientes.

Para todos los efectos, la fecha de suscripción del presente documento será la aprobación del mismo en la plataforma SECOP II.